

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., diciembre 7 de 2021

REF: EJECUTIVO de Zavoli Colombia S.A.S. contra Inmobiliaria Ernesto Sierra & Cía Ltda. N° 1100140030782018-00759-00

Se procede a resolver la excepción previa presentada por la parte pasiva (demanda principal) denominada falta de competencia.

Se fundamenta el medio defensivo en que pese a que mediante auto de 17 de febrero de 2020 se indicó que el proceso se seguirá por las reglas del proceso verbal, no se tiene en cuenta que dado que ya se entregó el inmueble, de manera que se debe resolver sobre la terminación del contrato, pretensión que carece de cuantía, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del C. G. del P. la competencia es del Juez Civil del Circuito.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran determinadas en el art. 100 del C. G. del P., y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, toda vez que recaen sobre aspectos estrictamente formales o procedimentales que por lo general inciden en su desarrollo, o impiden que éste pueda continuar.

Respecto a la excepción previa de falta de jurisdicción y **competencia**, se tiene que la **jurisdicción** es la función de administrar justicia, la cual está atribuida a todos los funcionarios (jueces o magistrados) dentro de la respectiva rama jurisdiccional, mientras que la **competencia** consiste en la facultad que, dentro de la respectiva rama jurisdiccional (civil, penal, administrativa, etc.) tiene cada juez o magistrado, para conocer determinado asunto, por lo que la jurisdicción es lo general, en tanto que la competencia es lo específico.

Ahora, en materia de cuantía, se dispone que los asuntos de mínima cuantía actualmente son conocidos por los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple; que los de menor cuantía son asumidos por los jueces civiles municipales y los de mayor cuantía por los jueces del Circuito (arts. 17, 18 y 20 del C. G. del P.).

La excepción previa de "FALTA DE COMPETENCIA", no tiene vocación de salir avante, ya que el numeral 6 del artículo 26 lb. dispone que "en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por **el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)**". En este punto, se debe tener en cuenta que si bien se indicó que ya fue recibido el inmueble por la parte actora, esto no altera la competencia, por cuanto la entrega se dio con fecha posterior a impetrar el libelo demandatorio, situación que fue referida al momento de decidir el recurso contra el auto admisorio, agregado a que el presente asunto se encuentra inmerso en lo dispuesto en el artículo 385 lb., en armonía con el artículo 384 del C. G. del P., dado que en su momento se pretendía la entrega del bien.

Así las cosas, se concluye que la excepción previa formulada por el extremo pasivo está llamada al fracaso, por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción previa de "FALTA DE COMPETENCIA" propuesta, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En firme este auto, por secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863c1a92aef78d2822302cd81ed70b0a4969380b2229ccb4f8ecc21823b9b99e**
Documento generado en 08/12/2021 08:38:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>